



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovido por ROSA ALBA PAVA DE JACOME, contra FELIX ANTONIO ACOSTA PALLARES y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD: 20-550-40-89-001-2016-00257-01.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, observa el despacho que una vez culminado el término de 5 días concedido en el auto de fecha 02 de febrero de 2022, para la sustentación de la alzada, este fue pasado en silencio, es decir, no fue sustentado.

Sobre la apelación de sentencias, el artículo 14 del decreto 806 de 2020, dispone:

ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...) (Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, no queda otro camino para el despacho distinto al de darle cumplimiento a lo establecido en el canon antes transcrito, por lo que se procederá a declarar desierto el recurso.

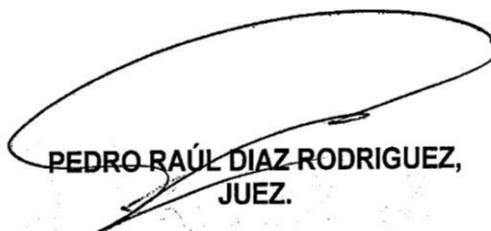
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar, dentro del proceso de pertenencia promovido por ROSA ALBA PAVA DE JACOME, contra FELIX ANTONIO ACOSTA PALLARES y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

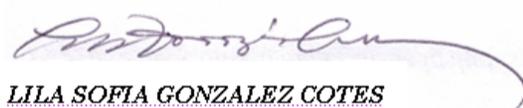
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 023


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por MARÍA NEIDA GUERRERO ESPINOZA y OTROS contra OMAR PEDRAZA MEDINA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00020-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida mediante apoderado judicial por MARÍA NEIDA GUERRERO ESPINOZA y OTROS contra OMAR PEDRAZA MEDINA y OTROS, se observa que con la misma se corrigieron los yerros denotados en el auto inadmisorio, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y el decreto 806 de 2020, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por MARÍA NEIDA GUERRERO ESPINOZA, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijas LAURA NICOLL y LISETH VALERIA ZABALA GUERRERO, y por ERIKA CLARIBETH ZABALA GUERRERO, contra OMAR PEDRAZA MEDINA, ALLIANZ SEGUROS S.A., representada legalmente por BELEN AZPURUA DE MATTAR, y contra YURY XIMENA PEDRAZA PLAZAS.

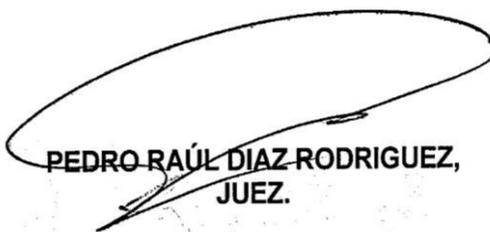
SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Téngase al abogado YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, como apoderado judicial de MARÍA NEIDA GUERRERO ESPINOZA, quien actúa

en nombre propio y en el de sus menores hijas LAURA NICOLL y LISETH VALERIA ZABALA GUERRERO, y de ERIKA CLARIBETH ZABALA GUERRERO; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

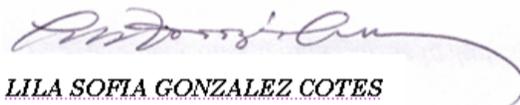


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 023



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por ELY JOHANNA BAHAMON GALAN contra HAMINTON LOBO ROBLES y OTRO. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00087-00.

Encontrándose el expediente al despacho para la preparación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., señalada mediante auto del 2 de diciembre de 2021, para las 9:00 a.m., del 17 de febrero de la cursante anualidad, observa el suscrito funcionario la configuración de una de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del C.G. del P., siendo ésta la del numeral 8, referente a cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas; lo anterior, teniendo en cuenta que los trámites realizados por el apoderado judicial de la parte demandante para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados HAMINTON LOBO ROBLES y JAIRO ANTONIO LOBO LOBO, no se ajustaron a lo dispuesto por el artículo 291 ibidem, debido a que si bien es cierto, la parte demandante remitió una comunicación para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, en la que consignó la información de la existencia del proceso; no resulta menos cierto, que además de omitir en dicha comunicación la prevención para que estos comparecieran al juzgado a recibir la notificación dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega, olvidó aportar la referida comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal utilizada, al igual que la constancia de su entrega en la dirección correspondiente, constancia de la que debe decirse, dista mucho del simple aporte del comprobante de envío.

Ahora bien, sobre el trámite de la notificación personal, el artículo 291 del C.G. del P., es claro en establecer en su numeral tercero que:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal

autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...) (Subrayas fuera de texto).

Lo anterior, denota de manera evidente el yerro en que incurrió el apoderado judicial de la parte demandante en el trámite de la notificación personal de los demandados, al que se suma el hecho de manifestar que las guías de envío fueron devueltas con la observación de que no conocen a los demandados, lo cual no se ajusta a la realidad, pues las guías remitidas por la empresa de servicio postal Servientrega Centro de Soluciones, identificadas con los Nos. 9120569094 y 9120569095, aparecen recibidas por MARIBETH SUAREZ FLOREZ, mientras que el comprobante de devolución hace referencia a la guía No. 9123827582, siendo ésta, a guía de envío completamente distinta de las inicialmente remitidas.

Por último, pero no menos importante, es de resaltar el dislate del procurador judicial de la demandante, en el sentido de invocar en el escrito petitorio del emplazamiento el artículo 6 del decreto 806 de 2020, pues dicho canon hace referencia exclusiva a la remisión de la demanda por medios digitales, lo cual le resulta inviable, toda vez que en el acápite de notificaciones de la demanda, se manifestó desconocer el correo electrónico de los demandados.

En síntesis, al no cumplir los actos o trámites de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, las exigencias del artículo 291 del C.G. del P., no podía ésta agencia judicial dar una decisión favorable al emplazamiento de la parte pasiva, como mal se hizo en auto del 30 de junio de 2021, motivo más que suficiente para declarar la nulidad de lo actuado, la que no puede ser saneada ni mucho menos advertida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 137 ibidem, por cuanto los demandados no pueden alegarla, y porque el despacho no puede ponerla en su conocimiento, nulidad que comprenderá lo actuado con posterioridad a la admisión del líbello.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

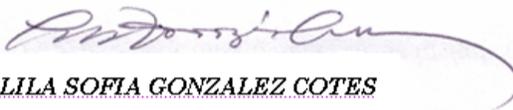
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD procesal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados HAMINTON LOBO ROBLES y JAIRO ANTONIO LOBO LOBO; la que comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo, es decir, al auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente a secretaría, hasta tanto la parte demandante surta en debida forma la notificación personal del auto admisorio a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de FEBRERO de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 023**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria